

**2932-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las once horas con treinta y cuatro minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

**Recurso de apelación presentado por los señores Roberto Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de presidente suplente y secretaria general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior del partido Pueblo Unido, contra lo resuelto por esta dependencia electoral en el oficio n.º DRPP-6211-2025 de fecha 05 de noviembre de 2025.**

## **RESULTANDO**

**I.-** Mediante oficio n.º DRPP-6211-2025 del 05 de noviembre de 2025, fue denegada la solicitud de fiscalización para la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia Guanacaste, convocada para el día sábado 08 de noviembre del año en curso, por el partido Pueblo Unido (en lo sucesivo PU), en virtud de que, al contactar a los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que residen en cantones aledaños, así como a la empresa autobusera Barrantes Arce Algonza S.A, la cual brinda el servicio de transporte público en ese cantón, se constató que, la asamblea de cita estaba programada para realizarse en un horario que no cuenta con servicio de transporte público que se aproxime a dicha comunidad, situación que imposibilita el traslado del funcionario/a fiscalizador al lugar de la asamblea y luego a su domicilio incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 13, párrafo segundo del *Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos*.

**II.-** Por escrito de fecha 09 de noviembre de 2025, remitido el día siguiente, a la cuenta de correo electrónico institucional de este Despacho; los señores Roberto Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de presidente suplente en ejercicio —debido a la renuncia tácita aplicada al presidente titular— y secretaria general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior del PU, presentan recurso de apelación contra lo resuelto por esta instancia en el oficio de cita.

**III.-** Mediante auto n.º 2926-DRPP-2025 del 11 de noviembre de 2025, este Departamento, previno al PU, toda vez que, se constató que el escrito remitido por el PU vía correo electrónico no contaba con la firma digital del señor Zelaya Fallas, en calidad de presidente suplente del CES, por lo que se otorgó un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, para que subsanara la gestión recursiva,

según lo dispuesto por el Superior mediante resoluciones n.º 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015 y n.º 5189-E3-2021, de las 10:00 del 7 de octubre de 2021.

**IV.-** En igual fecha, el PU remite al correo electrónico de este Despacho, el escrito de cita, firmado digitalmente por los señores Zelaya Fallas y Solís Aguilar, de calidades supra citadas.

**V.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra los actos que dicte cualquier dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra el oficio dictado por esta Dependencia, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el miércoles 05 de noviembre de 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el jueves 06 de noviembre del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral cinco del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n.º 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el martes 11 de noviembre del presente año, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el día 10 del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veinticuatro del estatuto del partido Pueblo Unido que establece:

***“Artículo Veinticuatro: Facultades del Comité Ejecutivo Superior:***

- a)** *De acuerdo al Artículo 1.253 del Código Civil, le corresponderá al titular de la Presidencia y de la Secretaría General, fungir como representantes legales, judiciales y extrajudiciales, como apoderados generalísimos sin límite de suma de Pueblo Unido. La representación legal se ejercerá de forma separada en el caso de la presidencia y para el caso de la Secretaría General en forma conjunta.”*

Según se constata, el recurso fue presentado por los señores Roberto Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de presidente suplente en ejercicio —debido a la renuncia tácita aplicada al presidente titular— y secretaria general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior del PU, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

**POR TANTO**

Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Zelaya Fallas y María del Milagro Solís Aguilar, en su condición de presidente suplente en ejercicio —debido a la renuncia tácita aplicada al presidente titular— y secretaria general, respectivamente, del Comité Ejecutivo Superior del Pueblo Unido, contra el oficio DRPP-6211-2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, por lo que, se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Notifíquese.** -



*Firmado digitalmente*

**MARTHA CASTILLO VÍQUEZ**  
**Jefa Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/kdj  
C: Exp. No. 244-2018 Partido Pueblo Unido.  
Ref.: No. S 16112, 16133- 2025.